

De acuerdo a los anteriores diagramas, se presentan las diversas figuras que han contemplado las Constituciones de México para sustituir al Presidente de la República, en caso de falta, como se muestra a continuación:

Constitución de 1824:

- Vicepresidente de la República
- Presidente de la Corte Suprema de Justicia y dos individuos (triunvirato)
- Presidente (en el que se deposita ***interinamente*** el Supremo Poder Ejecutivo)

Constitución de 1836:

- Presidente del Consejo
- Presidente Interino

Bases Orgánicas de 1843:

- Presidente del Consejo
- Presidente Interino

Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

Mediante esta Acta se restablece la Constitución de 1824, suprimiéndose la figura del Vicepresidente, y dejándose los demás casos de suplencia.

Constitución de 1857:

- Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Constitución de 1917:

- Presidente Provisional
- Presidente Substituto
- Presidente Interino.

Esta Constitución sufre tres reformas:

Reforma de 1882:

- En calidad de Presidente o Vicepresidente del Senado o de la Comisión Permanente

Reforma de 1896:

- Secretario de Relaciones Exteriores
- Secretario de Gobernación
- Presidente Substituto
- Presidente Interino

Reforma de 1904:

- Vicepresidente de la República
- Secretario de Relaciones Exteriores o uno de los demás Secretarios siguiendo el orden que la ley establezca.

IV. DERECHO COMPARADO.

PUNTOS RELEVANTES DE LA REGULACION A NIVEL CONSTITUCIONAL DE LA FIGURA DE LA SUBSTITUCIÓN PRESIDENCIAL

PAIS	FALTAS TEMPORALES	FALTAS DEFINITIVAS	DENOMINACION DE LA FIGURA QUE SUBSTITUYE AL PRESIDENTE	EN CASO DE FALTAR ESTA PERSONA ¿QUIEN LO SUBSTITUYE?	PERIODO DE SUBSTITUCION EN LA FALTA DEFINITIVA	CONVOCATORIA A NUEVAS ELECCIONES
ARGENTINA	- Enfermedad - Ausencia de la capital	- Muerte - Renuncia - Destitución	Vicepresidente	El Congreso determinará quien ocupa dichos cargos.	Hasta que un nuevo presidente sea electo.	No señala.
BOLIVIA	No señala	No señala	Vicepresidente	De manera sucesiva: El Presidente del Senado, Presidente de la Cámara de Diputados, y Presidente de la Suprema Corte de Justicia.	Hasta la finalización del periodo constitucional.	Si aún no trascurren tres años del periodo y en caso de que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, haya tomado posesión del cargo de Presidente, se procederá a una nueva elección, para completar dicho periodo.
CHILE	- Enfermedad - Ausencia del Territorio - Otro grave motivo	Impedimento absoluto o o que dure indefinidamente	Con título de Vicepresidente, en las faltas absolutas le corresponde al Presidente del Senado y en las faltas temporales al Ministro titular que corresponda de acuerdo al orden de predecencia legal	En las faltas absolutas el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o en su caso el Presidente de la Cámara de Diputados. En las faltas temporales el Ministro titular que siga en ese orden, a falta de todos el Presidente del Senado, el Presidente de la Suprema Corte y el Presidente de la Cámara de Diputados sucesivamente.	Cuenta con un plazo de 60 días para realizar elecciones.	Si faltaren menos de dos años para la próxima elección general, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno. Si faltaren dos años o más, el Vicepresidente dentro de los diez primeros días de su mandato convocará a elecciones generales.

COLOMBIA	- Licencia - Enfermedad Ambos mediante aviso previo al Senado, en recesos de éste a la Suprema Corte de Justicia. - Suspensión del ejercicio de su encargo.	- Muerte - Renuncia aceptada por el Senado - Destitución decretada por sentencia - Incapacidad física permanente - Abandono del cargo.	Encargado del Ejecutivo	No señala	No señala	No señala
COSTA RICA	No señala	No señala	Son dos los Vicepresidentes. En las ausencias absolutas por orden de su nominación, en las temporales el Presidente señala quien de ellos.	Cuando ninguno de los dos pueda, ocupará el cargo el Presidente de la Asamblea Legislativa.	No señala	No señala
CUBA	- Ausencia - Enfermedad	- Muerte	Primer Vicepresidente	No señala	No señala	No señala
ECUADOR	- Enfermedad u otra circunstancia transitoria - Licencia concedida por el Congreso Nacional	No señala.	Vicepresidente	Presidente del Congreso Nacional (definitiva) Ministro de Estado que designe el Presidente (temporal)	Si es el Vicepresidente durará el tiempo que falte para terminar el periodo constitucional	Si se diera el caso que le correspondiera al Presidente de Congreso Nacional, convoca al Congreso para que en el plazo de diez días elija al Presidente.
MEXICO	- Licencia	No señala. Solo menciona falta absoluta.	En las faltas definitivas: -Presidente Interino, si la falta es durante los dos primeros años. -Presidente Substituto, si la falta es durante los	No señala	El Presidente provisional sólo dura hasta que se nombre por el Congreso de la Unión a cualquiera de los otros dos. En el caso del presidente substituto, durará hasta que termine el periodo constitucional.	En el caso del Presidente Interino el Congreso convoca a nuevas elecciones generales.

			últimos cuatro años. Ambos son elegidos por el Congreso. -Presidente Provisional, se nombra por la Comisión Permanente y ésta convoca al Congreso. Si la falta fuere temporal se estará en el primer caso.			
NICARAGUA	No señala	- Muerte - Renuncia - Incapacidad total	Vicepresidente	Presidente de la Asamblea Nacional, que a su vez será substituido por el Vicepresidente de ésta.	El vicepresidente lo ejercerá por el resto del periodo.	No señala
PANAMA	- Licencia	No señala	Con el título de "Encargado de la Presidencia de la República". El Primer Vicepresidente	Segundo Vicepresidente. En su caso uno de los Ministro de Estado que entre ellos mismos elijan.	Cualquiera de los dos vicepresidentes por el resto del periodo	Si hubiere una falta absoluta tanto del Presidente como de los dos vicepresidentes, el Ministro encargado convocará a elecciones para una fecha no posterior a cuatro meses.
PARAGUAY	No señala	No señala	Vicepresidente	En forma sucesiva: - Presidente del Senado - Presidente de la Cámara de Diputados - Presidente de la Suprema Corte de Justicia.	Ejercerá hasta la finalización del periodo constitucional.	Se convoca a elecciones para la Vicepresidencia, si es que la vacancia se da durante los primeros tres años del periodo.
PERU	- Incapacidad temporal - Hallarse sometido a proceso judicial	- Muerte - Permanente incapacidad Moral o física - Renuncia - Salir del Territorio sin permiso - Destitución	Primer Vicepresidente	Segundo vicepresidente	No señala	Si no pudiesen los dos Vicepresidentes, el Congreso convoca de inmediato a elecciones.

REP. DOMINICANA	No señala	No señala	Vicepresidente	Interinamente asumirá el poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien a su vez convocará a la Asamblea Nacional para elegir a un sustituto definitivo, en caso de que la Asamblea no sea convocada se reunirá de pleno derecho.	El vicepresidente desempeñará la presidencia en el tiempo que faltará para la terminación del periodo.	No señala.
ESTADOS UNIDOS	- Incapacidad para dar cumplimiento a sus deberes.	- Muerte - Renuncia - Separación del puesto	Vicepresidente	El Congreso decidirá que funcionario fungirá como Presidente.	Fungirá como Presidente, hasta que haya un Presidente idóneo al puesto	No señala
URUGUAY	- Licencia	-Renuncia - Cese - Muerte - Incapacidad permanente	Vicepresidente	Senador primer titular de la lista más votada del partido político del cual fuere electo el Presidente o en su defecto el que siguiere de la lista y así sucesivamente.	No señala.	No señala
VENEZUELA	No señala	- Muerte - Renuncia - Destitución decretada por el Tribunal Superior de Justicia - Abandono del cargo - Revocación popular del mandato	Presidente o Presidenta de la Asamblea (si es antes de la toma de posesión). Si es ausencia definitiva Vicepresidente o Vicepresidenta Ejecutiva (4 primeros años si es definitiva y hasta 90 días si es temporal).	No señala	Si es antes de la toma de posesión hasta que se elija y tome posesión el nuevo presidente. Si es en los dos últimos años del periodo constitucional, hasta que termine éste.	Cuando la falta se da antes de la toma de posesión o durante los primeros 4 años de ejercicio, se convoca a elecciones universales.

Del cuadro anterior se encuentra que de los 16 países analizados:

FALTAS TEMPORALES:

1. Argentina, Chile, Bolivia, Colombia, Cuba, Ecuador, Panamá, Perú, Estados Unidos y Uruguay, señalan específicamente las causas de faltas temporales, siendo la más común la enfermedad.
2. Costa Rica, México, Nicaragua, Paraguay, República Dominicana y Venezuela no especifican cuales son las causas de faltas temporales del Presidente.

FALTAS DEFINITIVAS:

3. Argentina, Chile, Colombia, Cuba, Nicaragua, Perú, Estados Unidos, Uruguay y Venezuela, determinan expresamente cuáles son las causas definitivas del Ejecutivo, siendo las más comunes la muerte, renuncia y destitución.

DENOMINACION DE LA FIGURA QUE SUBSTITUYE AL PRESIDENTE:

- Vicepresidente:
 4. Argentina, Bolivia, Ecuador, Nicaragua, Paraguay, República Dominicana, Estados Unidos, Uruguay, contemplan en su legislación la elección de un vicepresidente, para que substituya al Presidente si éste falta.
 5. En el caso de Costa Rica hay dos Vicepresidentes, los cuales en ausencia absoluta cubrirán la falta por orden de nominación; en falta temporal el Presidente lo señalará.
 6. Cuba y Perú señalan a un Primer Vicepresidente, al igual que Panamá dándole en éste último el título de “Encargado de la Presidencia de la República”.
- Figuras alternas a la Vicepresidencia:
 7. En el caso de Chile se encuentra que si la falta del Presidente es absoluta le corresponde al Presidente del Senado y en faltas temporales al Ministro titular en orden de precedencia legal, a ambos se les da el título de Vicepresidente.
 8. En Colombia quien substituye al Presidente será el “Encargado del Ejecutivo”.
 9. En Venezuela si la falta ocurre antes de la toma de posesión substituirá el Presidente o Presidenta de la Asamblea; en caso de ausencia definitiva el Vicepresidente o Vicepresidenta Ejecutivo.

- Otras figuras:

10. En México a diferencia de los otros países analizados no se contempla una figura determinada para substituir al Presidente si éste falta, por el contrario se cuenta con diversos mecanismos para substituirlo atendiendo a la etapa del periodo en que ocurra la falta y quien lo substituya se denominará Presidente interino, substituto o provisional.

CASOS EN LOS QUE FALTA EL SUBSTITUTO DEL PRESIDENTE:

11. Existen algunos casos en los que se prevé específicamente quién ocupará los cargos en caso de falta de la figura que substituye al Presidente, pudiendo ser el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados o el representante del Poder Judicial –presidente-, según sea el país y sus modalidades, con excepción de Cuba, México y Venezuela que no señalan nada al respecto.

PERIODO DE SUBSTITUCION:

12. Con relación al periodo que se cubrirá según el tiempo en el que se presente la falta, Colombia, Costa Rica, Cuba, Perú y Paraguay no lo señalan.
13. En Bolivia, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Paraguay y República Dominicana se ocupará el cargo hasta que termine el periodo.
14. En Chile, México y Venezuela dependerá del tiempo transcurrido en el mandato en el que ocurra la falta, para determinar quién substituye al Presidente y si termina o no el periodo de gobierno.
15. En el caso de Estados Unidos y Argentina el funcionario elegido por el Congreso fungirá como Presidente hasta que haya un Presidente idóneo al puesto o hasta que un nuevo presidente sea electo.

CONVOCATORIA A NUEVAS ELECCIONES:

16. Respecto de la convocatoria a nuevas elecciones, Argentina, Colombia, Costa Rica, Cuba, Nicaragua, República Dominicana, Estados Unidos y Uruguay, no lo señalan; en el resto de los países es variable de acuerdo al tiempo en el que ocurra la vacancia.

IV. INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LVIII LEGISLATURA.-

En la actual LVIII Legislatura, se han presentado tres iniciativas relativas a la suplencia presidencial, la primera de ellas, se presentó por el Congreso del Estado de Chihuahua, en la sesión del 1 de junio del 2001, y se refiere al artículo 85 constitucional, pero no precisamente a lo abordado en el presente trabajo, siendo lo siguiente:

“Artículo 85.- Si al comenzar el periodo constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviera hecha o declarada el primero de septiembre, cesará, sin embargo...”.

El único cambio que se propone es cambiar ciertas preposiciones como es el caso de: “un” por un “e”, así como una “y” por un “o”.

Durante el transcurso de la presente Legislatura se han presentado otras 4 iniciativas sobre el tema; se expone un cuadro comparativo de la exposición de motivos de 3 de ellas, ya que del análisis que se hace de la presentada por el Dip. Martí Batres Guadarrama del Grupo Parlamentario del PRD, de fecha 20 de marzo de 2002, se desprende que no se hace referencia expresa en la exposición de motivos de las razones que dan origen a las modificaciones específicas sobre el particular, se cree que es por presentarla de manera conjunta con otras reformas a la Constitución.

De igual forma se presenta otro cuadro comparativo de las tres reformas que se proponen al ordenamiento Constitucional y por último el texto de la iniciativa que pretende una reforma en Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

a). Cuadro Comparativo de la exposición de motivos de cuatro Iniciativas presentadas en materia de Suplencia Presidencial en esta Legislatura.

Iniciativa de Ley Orgánica del Congreso de la Unión, presentada por el Dip. Ricardo García Cervantes, del Grupo Parlamentario del PAN, en la sesión del 22 de agosto del 2001.	Iniciativa de reformas a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fortalecimiento del Poder Ejecutivo, presentada por el Dip. Eduardo Rivera Pérez, del Grupo Parlamentario del PAN, en la sesión del miércoles 20 de marzo de 2002.	Iniciativa de reformas a los artículos 84, 85, 94 y 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos³¹, para que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustituya temporalmente al titular del Poder ejecutivo, en caso de Ausencia presentada por el Dip. Arturo Escobar y Vega del Grupo Parlamentario del PVEM, en la sesión del 4 de abril de 2002.
“ ... En ese mismo Título de la Ley propuesta, incorporo una disposición que busca llenar una laguna constitucional y legal respecto de la designación que, en su caso, realice el Congreso General de Presidente Interino de la República, estableciendo que la propuesta respectiva será presentada por un legislador del grupo parlamentario que haya obtenido mayoría de votos en la elección presidencial inmediata anterior. La intención es asegurar que, además del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la Constitución General de la República para ese delicado caso, la decisión que adopte el Congreso, sea plenamente congruente con la voluntad popular	“ ... Nombramiento del Presidente interino, sustituto y provisional La sustitución del Presidente ha sido una preocupación constante en las Constituciones de México, pues siendo la titularidad del Poder Ejecutivo en una persona, al estar ausente habría una carencia de poder y una acefalía que desestabilizaría el orden constitucional del país. Por ello, perfeccionar la legislación vigente para este caso, lejos de vaticinar desastres en la vida republicana, fortalece el actuar de las instituciones, toda vez que establece normas y procedimientos claros, los cuales, de ser necesario aplicarlos, darán certidumbre a la nación, así como gobernabilidad y transparencia; la posibilidad de	“ ... En constituciones anteriores, se tenía contemplada la vicepresidencia, que puede equipararse a lo que se pretende con la iniciativa, ya que únicamente era la persona en la cual debía depositarse, temporal o definitivamente el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la unión en caso de que el titular faltara por muerte, renuncia, licencia o destitución. No tiene existencia en la constitución actualmente en vigor. ... La experiencia que se vivió en 1913, con la aprehensión, renuncia y asesinato de Francisco I. Madero y José María Pino

³¹ Error de publicación, ya que en la Gaceta Parlamentaria de fecha 5 de Abril de 2002, se omite la palabra “Mexicanos”, únicamente dice: “Constitución Política de los Estados Unidos”

manifestada en las urnas. ...”.	que la decisión electoral no se vea disminuida o anulada en su representatividad. Por las consideraciones expuestas, es que en la presente iniciativa se propone reformar el artículo 84 constitucional para que en los casos de falta absoluta del Presidente de la República, y que con motivo de ello tenga que nombrarse un Presidente Interino, provisional o sustituto, según sea el caso, el nombramiento se sujete a lo previsto en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, pero en todo caso, la propuesta de candidato para el cargo respectivo, será presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Político que hubiere postulado al candidato triunfador en la elección federal inmediata anterior para ese cargo. Asimismo se plantea prever que en el caso de las coaliciones, la propuesta al cargo de Presidente provisional o sustituto, será presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Político al que se le haya distribuido el mayor número de votos, dentro de la coalición que hubiere postulado al candidato triunfador en la elección federal inmediata para el cargo de presidente. ...”.	Suárez, y el posterior ascenso al poder de Victoriano Huerta, vía Pedro Lascuráin, llevaron a Carranza a proponer al Constituyente de 1917 la supresión de la vicepresidencia, e introducir la sustitución mediante la intervención del Congreso o de la Comisión Permanente, y prever la figura de presidentes sustituto e interino; el provisional fue obra del constituyente de 1917. ... Obviamente, por la trágicas y penosas circunstancias de los tiempos recientes, sabemos que nadie está exento ni siquiera el presidente de la República, de que le acontezca algún percance, que no le permita continuar en el puesto; se puede generar un escenario de gran tensión y de gran incertidumbre, si no esta previsto en la constitución un mecanismo de sustitución directa; es decir, que por mandato de la constitución alguien entre de inmediato, a la hora siguiente de falta del presidente a tomar el cargo. Situación que agravaría aún más la soberanía nacional si las Cámaras no se ponen de acuerdo, escenario en el que no se alcancen las mayorías requeridas. Definitivamente no podemos dejar uno, dos o tres ni siquiera días, semanas o meses, sin titular del Poder Ejecutivo, al país. Debemos establecer un modelo constitucional capaz de satisfacer adecuadamente las necesidades de la
---	---	---

		Nación, de una manera eficaz y responsable, sin comprometer la conducción del país y el futuro de millones de mexicanos. ...”.
--	--	---

b) Cuadro Comparativo de Iniciativas presentadas en la LVIII Legislatura con el tema de suplencia presidencial a nivel Constitucional.

Iniciativa que reforma los artículos Constitucionales, presentada por el Dip. Eduardo Rivera Pérez, del grupo parlamentario del PAN, en la sesión del miércoles 20 de marzo de 2002.	Iniciativa que reforma los artículos Constitucionales, presentada por el Dip. Martí Batres Guadarrama, del grupo parlamentario del PRD, en la sesión del miércoles 20 de marzo de 2002.	Iniciativa presentada por el Dip. Arturo Escobar y Vega del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista Mexicano a nivel Constitucional, en la sesión del 4 de abril del 2002.
Artículo 84.-El nombramiento de Presidente provisional, interino o sustituto en los términos del presente artículo, se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, pero en todo caso, la propuesta de candidato para el cargo respectivo, será presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Político que hubiere postulado al candidato triunfador en la elección federal inmediata anterior para ese cargo. En el caso de las coaliciones, la propuesta a que alude el párrafo anterior será presentada por el Grupo Parlamentario del Partido	Artículo 84. En caso de falta absoluta de Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, el Congreso se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los 10 días siguientes al de la designación de Presidente interino, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el periodo respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de 14 meses, ni mayor de 18.	Artículo 84 En caso de falta absoluta del Presidente de la República inmediatamente asumirá el cargo de Presidente Provisional el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien deberá renunciar a su cargo como tal, antes de ser ungido como presidente provisional hasta que el Congreso realice lo establecido en este artículo. Si esta falta ocurriere en los dos primeros años del periodo respectivo, si el congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número del número total de sus

Político al que se le haya distribuido el mayor número de votos, dentro de la coalición que hubiere postulado al candidato triunfador en la elección federal inmediata para el cargo de presidente. Artículo 85. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el Presidente electo o la elección no estuviese hecha y declarada el 1º de octubre, cesará sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su	Cuando la falta de Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, el Congreso de la Unión, designará al Presidente sustituto que deberá concluir el periodo. Artículo 85. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el Presidente electo o la elección no estuviese hecha y declarada el 1º de diciembre, cesará sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión.	miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Presidente Interino; el mismo congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el periodo respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que este, a su vez, expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior. Cuando la falta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designara al Presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del Presidente sustituto. Artículo 85 Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviese hecha y declarada el 1º de diciembre, cesará, sin embargo, el
--	--	---

falta, con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. 	Cuando la falta de Presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, designará un Presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta. Cuando la falta de Presidente sea por más de 30 días el Congreso de la Unión resolverá sobre la licencia y nombramiento, en su caso, al Presidente interino. Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.	Presidente cuyo periodo haya concluido inmediatamente asumirá el cargo de Presidente Provisional el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien deberá renunciar a su cargo como tal, antes de ser ungido como presidente provisional, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Cuando la falta del Presidente fuese temporal, inmediatamente asumirá el cargo de Presidente Provisional el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien deberá renunciar a su cargo como tal, antes de ser ungido como presidente provisional, para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta. Cuando la falta del presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, inmediatamente asumirá el cargo de Presidente Provisional el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien deberá renunciar a su cargo como tal, antes de ser ungido como presidente provisional y la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del congreso para que este resuelva sobre la licencia y nombre en su caso, al presidente interino. Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.
--	---	---

		Capítulo IV Del Poder Judicial Artículo 95 Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita: I. a la V. VI.- No haber sido Presidente de la República, Secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. Artículo 98 Para el caso de que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia deba asumir la Presidencia de la República de manera provisional, la renuncia podrá ser presentada ante el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente.
--	--	---

La Iniciativa presentada por el Dip. Ricardo García Cervantes del Grupo Parlamentario del PAN que reforma la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, de fecha 22 de agosto del 2001, propone lo siguiente:

“Artículo 9.

En términos del artículo 84 constitucional, el Congreso General, constituido en Colegio Electoral, con la concurrencia de por lo menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará Presidente Interino de la República.

La propuesta al cargo de Presidente Interino de la República será presentada por el Grupo Parlamentario del partido político al que perteneciera o hubiere sido postulado, el candidato triunfador en la elección federal inmediata anterior para ese cargo.

El nombramiento de Presidente Interino de la República se otorgará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes. Si no se obtiene la mayoría de votos, deberán presentarse nuevas propuestas, hasta que se alcance la citada mayoría absoluta.

El Congreso emitirá la convocatoria a elecciones en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir del siguiente al del nombramiento del Presidente Interino de la República.

Esta convocatoria no podrá ser vetada por el Presidente Interino.

Si el Congreso no estuviera en sesiones, la Comisión Permanente nombrará al Presidente Provisional, a propuesta del Grupo Parlamentario al que perteneciera o hubiere postulado el candidato triunfador en la elección federal inmediata anterior para ese cargo.

La Comisión Permanente se reputará convocada para estos efectos para las 9 horas del día siguiente de aquel en que se produzca la falta definitiva del Presidente de la República.

Artículo 10.

En el caso de que llegada la fecha de comienzo del periodo presidencial no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el primero de diciembre, cesará en su ejercicio el Presidente cuyo periodo haya concluido y ocupará el cargo con carácter de interino el ciudadano que para tal fin designe el Congreso de la Unión, o en su caso, con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, observándose lo dispuesto en el artículo anterior.

En los casos de falta temporal del Presidente de la República, el Congreso de la Unión, en sesión de Congreso General, o la Comisión Permanente en su caso, designará un Presidente interino por el tiempo que dure la falta.

Cuando dicha falta sea por más de treinta días y el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, conforme lo dispuesto en esta ley, al Presidente Interino de la República. De igual forma se procederá en el caso de que la falta temporal se convierta en absoluta.”

Es de observarse que tales propuestas hacen referencia al procedimiento a seguir para la designación de dichas figuras en falta absoluta del presidente de la República y en el caso de la segunda de ellas, no se propone reformar el texto Constitucional sino una Ley reglamentaria, por lo que quedaría en duda su legalidad.

Artículo 104.

Cuando se trate de renuncia, licencia o falta absoluta del Presidente de la República, estando el Congreso en sesiones, las Cámaras deberán reunirse en el local de la de Diputados, a las nueve de la mañana del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud de renuncia o la nota de licencia o haya ocurrido la falta, aun cuando ese día sea feriado. La reunión de ambas Cámaras en sesión de Congreso de la Unión para los efectos de los artículos 84, 85 y 86 de la Constitución, se verificará sin necesidad de convocatoria alguna y la sesión será dirigida por la Mesa de la Cámara de Diputados”...

De las cuatro iniciativas comparadas se desprende que:

1. La iniciativa presentada por el Dip. Eduardo Rivera Pérez del PAN, pretende reformar los artículos objeto de este estudio, en función de la iniciativa presentada por el Dip. Ricardo García Cervantes, **ya que para el nombramiento de Presidente Provisional, Interino o Sustituto se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de los Estados Unidos Mexicanos.**

También se hace la propuesta en esta iniciativa que el periodo presidencial comience el 1º de octubre.

2. La iniciativa presentada por el PRD está encaminada al fortalecimiento del Poder Legislativo, y entre otras, hace la propuesta de que **el Congreso sesione todo el año**, por lo que **desaparece la Comisión Permanente**, con base en ello hay necesidad de modificar los artículos 84 y 85 Constitucionales y por lo tanto **será el Congreso quien en cualquier época del año legislativo en que ocurra la falta del Presidente de la República, designe al Presidente interino o sustituto**; la figura del Presidente Provisional también se suprime.
3. En cuanto a la iniciativa presentada por el Dip. Arturo Escobar y Veg del PVEM es de observarse que **se pretende contar con un mecanismo de designación directa**, para el caso de que haya necesidad de suplir al Presidente de la República, proponiendo que sea **el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien acceda a la Presidencia en carácter únicamente de Presidente Provisional.**
4. Con relación a la iniciativa que presenta el Dip. Ricardo García Cervantes del PAN, se enfatiza que es dentro del marco de la propuesta de una nueva Ley Orgánica del Congreso de la Unión, estableciendo por ello un procedimiento mucho más específico al momento de nombrar al Presidente Interino y pretende resolver las siguientes cuestiones:
 - Quién debe hacer la propuesta para el cargo.
 - Cómo se llevará a cabo el nombramiento.
 - Se contempla también el caso de que el Congreso esté en sesiones, dónde se deberá reunir para efectos de los artículos 84, 85, y 86 sin necesidad de convocatoria.

V. REFORMA DEL ESTADO.

Dentro de las seis mesas de discusión sobre los grandes temas que abarcarían una reforma integral del Estado mexicano, organizadas por el actual gobierno, se encuentra el de la mesa IV, "Forma de Gobierno y organización de los Poderes Públicos", en la cuál se consideró conveniente estudiar nuevas formas de mecanismos de sustitución, relacionado esto, con la falta temporal y absoluta del Presidente, enfatizando en esta última.

A continuación se exponen las dos posturas sobre el tema, así como la propuesta concreta en cada una de ellas:

MECANISMOS DE SUBSTITUCIÓN

Primer Diagnóstico.-²⁷

Bajo el contexto actual de pluralidad democrática, los mecanismos de sustitución del Presidente de la República, en caso de falta absoluta definidos por la Constitución, podrían poner en peligro la estabilidad de la Nación.

Debate

En su artículo 84 nuestra Constitución Política establece que: "en caso de falta absoluta del Presidente de la República (...) el Congreso (...) se constituirá inmediatamente en colegio electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Presidente."

En otras palabras, bajo los mecanismos de sustitución actuales sería necesario que al menos dos terceras partes de los legisladores estuvieran de acuerdo a la hora de elegir al Presidente interino o sustituto.

El riesgo que se deriva de este mecanismo proviene **del hecho poco probable de que en el futuro mexicano un sólo partido vuelva a contar con un número tan amplio de asientos.** Muy por el contrario, la pluralidad política que actualmente muestra nuestro sistema de partidos habla, por sí sola, de la dificultad de que este escenario vuelva a presentarse.

Bajo el nuevo contexto, la reflexión anterior obliga a imaginar una complejísima negociación entre las principales fuerzas partidistas del país para alcanzar el número de votos definido por la Constitución para substituir al Presidente de la República en caso de falta absoluta. Sin embargo, **es necesario considerar que esa negociación, por la dificultad que conlleva, podría poner en riesgo la estabilidad del país.** Por otra parte, resulta muy probable que el candidato a substituir al Presidente de la República, al ser votado por el Congreso -constituido en colegio electoral- excluya a individuos ajenos al

²⁷ Muñoz Ledo, Porfirio. Coordinador. Comisión de Estudios para la Reforma del Estado, Conclusiones y propuestas. UNAM. 2001. pág. 189-191.

propio Poder Legislativo. Es decir, que el arreglo en vigor **llevaría a considerar en primerísimo orden a los líderes de las fracciones parlamentarias**, los cuales por su posición dentro del Congreso podrían exacerbar, a su vez, las tensiones políticas. De encontrarse la composición parlamentaria simétricamente distribuida entre las principales fuerzas partidistas, los líderes de fracción podrían encontrar un punto neutro insalvable y llevar a la parálisis a los poderes públicos.

Es por ello que sería conveniente, por una parte, realizar una modificación constitucional, la cual permitiera que, **en el caso de falta absoluta del Presidente de la República, de no resultar un triunfador por mayoría absoluta, se abriera la puerta para celebrar una segunda ronda electoral donde el presidente interino o sustituto pudiera emerger gracias a la construcción de una mayoría simple.**

Por otra parte, regresando a las prácticas utilizadas en el siglo XIX, sería conveniente **incluir, además de los legisladores que pudieran convertirse en potenciales candidatos, al presidente de la Suprema Corte de Justicia como un posible sucesor.**

Propuesta

Modificar el artículo 84 de la Constitución para **incluir una segunda ronda electoral como mecanismo de sustitución presidencial en caso de falta absoluta, la cual, a diferencia de la primera vuelta, para otorgar el triunfo sólo requeriría de una mayoría simple.**

De darse la sustitución, los legisladores podrían contemplar, además de los candidatos que del propio Congreso emergieran, al presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Segundo Diagnóstico .-²⁸

Es necesario revisar el sistema de sucesión presidencial establecido en el artículo 84 constitucional para el caso de falta absoluta del Presidente ya que, dada la composición actual de la Cámara de Diputados y la probabilidad de que en el futuro previsible ningún partido ejerza mayoría absoluta en ambas cámaras, **el sistema actual no permite el nombramiento rápido de un sucesor, lo que se traduciría en una crisis de gobernabilidad.**

Debate

En principios, se discutieron dos tipos de mecanismos: **automáticos y provisionales.**

Los automáticos definen en la Constitución quién será el sustituto en caso de falta absoluta del Presidente. **En este caso, se podría pensar en un vicepresidente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o el de alguna cámara del Congreso.**

Los provisionales buscan diseñar un procedimiento para establecer una figura ocupe la presidencia por un tiempo definido, así como una forma rápida y de consenso para elegir un sustituto permanente. En este sentido, una propuesta plantea que, una vez declarada la ausencia definitiva del Ejecutivo por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial, el

²⁸ Versión en Disco Compacto de la Comisión de Estudios para la Reforma del Estado, Conclusiones y propuestas. Mesa IV. UNAM. 2001.

Congreso de la Unión, erigido en Colegio Electoral, nombre al Presidente interino o sustituto mediante una mayoría compuesta por dos terceras partes. De no ser posible, se realizaría una segunda ronda en la cual sería suficiente la mitad más uno de los votos. Si en un plazo de veinte días el Colegio Electoral se viera impedido para elegir, se propone que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia sea nombrado automáticamente Presidente interino o sustituto. Quedaría por definir qué persona ocuparía provisionalmente el cargo de Presidente interino durante el plazo de veinte días.

Por razones históricas expuestas en la mesa, se manifestaron algunas reservas sobre la conveniencia de que fuese el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Presidente interino o sustituto. De igual manera, se advirtió sobre la inconveniencia de dejar el peso de tomar una decisión de tal magnitud a la Comisión Permanente.

Así, comenzó a plantearse **una forma de sustitución automática limitada en el tiempo.** En este sentido, el problema consiste en designar a la persona que sería la más conveniente para este remplazo: **el Presidente de la Cámara de Diputados, del Senado o de la Suprema Corte de Justicia. Se propuso asimismo volver a la figura de un vicepresidente, o bien de introducir una nueva figura, como jefe de Gabinete.**

Otro comentario advirtió que **un mecanismo automático bien puede implicar un cambio de régimen hacia uno semi-presidencial.** Por lo tanto, se subraya, deberían tratarse primero las grandes transformaciones antes que estos pormenores. Sin embargo, se objetó que este fuera un falso debate. **Se propuso por último que podría resultar benéfico adoptar la figura de vicepresidente conforme al modelo norteamericano, es decir, como parte de la fórmula electoral.**

Propuesta.

Modificar la Constitución para **contar con nuevos mecanismos que generen certidumbre institucional en caso de falta absoluta del Presidente de la República, previo análisis sobre la conveniencia de una sustitución automática o provisional.**

Dentro del mismo contexto de la Reforma del Estado, varios estudiosos también han comentado sobre el tema, tal es el caso del Dr. Carbonell, quien señala lo siguiente:²⁹

“PREVISIÓN PARA EL CASO DE FALTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

En los términos actuales de los artículos 84 y 85 constitucionales, en caso de falta absoluta del Presidente de la República el Congreso de la Unión deberá nombrar un Presidente interino si dicha falta acontece durante los dos primeros años del mandato o uno sustituto si pasa durante los cuatro últimos. El interino se nombra para que ocupe el cargo hasta en tanto se celebran nuevos comicios, los cuales

²⁹ Carbonell, Miguel. *Reforma del Estado y cambio Constitucional en México*. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Documento de trabajo. México, 1999. p.p. 11-12.

se deberán llevar a cabo no antes de 14 meses ni después de 18, contados a partir de que se expida la correspondiente convocatoria. El sustituto es nombrado para que termine el periodo presidencial de seis años para el que fue elegido su antecesor.

Ahora bien, los problemas pueden presentarse para el caso de que no se reúnan las mayorías que exige la Constitución para tomar esas decisiones. En concreto, el texto del artículo 84 constitucional exige que para el nombramiento del Presidente interino concurren a **la sesión de las Cámaras cuando menos dos terceras partes del total de sus miembros** y que para dicha elección se alcance una mayoría absoluta de votos. Bajo un escenario sin mayorías claras, esta previsión puede dar lugar a un embrollo de enormes dimensiones.

Lo mismo sucede para los casos del nombramiento de Presidente provisional a cargo de la Comisión Permanente (artículo 84 párrafo segundo constitucional) o de Presidente sustituto por el Congreso, en los que aún cuando la Constitución no exige las mismas mayorías que para el caso del Presidente interino pudiera darse el supuesto de que no se alcanzara ni siquiera la mayoría simple en las votaciones del Congreso. Además, para el caso de tener que nombrar Presidente sustituto debe tenerse presente que a la mitad del periodo presidencial hay elecciones para renovar la Cámara de Diputados, con lo cual se puede dar incluso una mayor fragmentación del sistema de mayorías (y sobre todo de la mayoría del partido del Presidente de la Cámara.

Por las trágicas experiencias de tiempos recientes sabemos que nadie está exento, ni siquiera el Presidente de la República, de sufrir algún percance que le impida continuar en el puesto, pero es justamente **en tiempos de incertidumbre cuando las posiciones políticas suelen polarizarse y cuando más se mira por los propios intereses**. Es por ello que quizá sería adecuado prever en el texto constitucional **un mecanismo de sustitución directa en caso de falta del Presidente, de tal forma que el Poder Ejecutivo no se quedara sin titular en el supuesto de que las Cámaras no se pusieran de acuerdo en el nombramiento o no se alcanzara la mayoría requerida**. Habría que pensar en el supuesto que dentro de la estructura del Estado reuniría las características para sustituir, aunque fuera momentáneamente, al Presidente; **quizá podría ser el Presidente de la Cámaras, pues de esa forma contaría por lo menos con una legitimidad aunque fuera indirecta al no haber sido nombrado solamente por la voluntad del Presidente, sino también por el voto aprobatorio de los legisladores**.

De cualquier manera, debe subrayarse la necesidad de que la Constitución contenga mecanismos que, como en el caso de lo sugerido para la aprobación del presupuesto anual de la Federación, **impidan que los poderes públicos queden paralizados; sobre todo, vale la pena repetirlo, ante un escenario político que parece afianzar día tras día la alternancia y el pluralismo y en el que las posibilidades de obtener mayorías absolutas son cada vez más remotas**".

VII. OPINIONES SOBRE LA SUPLENCIA PRESIDENCIAL.-

Ante la falta o renuncia del Presidente de la República

Legisladores y juristas pronostican: caos político

La renuncia o ausencia total del Presidente de la República es una eventualidad que ni deseo, ni propongo, ni preveo, pero que está en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la naturaleza humana.

Por: Tere Mora e Irma Ortiz³⁰

“ ...

Siempre! entrevistó a juristas y legisladores a los que hizo varios cuestionamientos.

¿Qué sucedería si renuncia el Presidente?

Los abogados David Garay y Marco Tulio Ruiz coinciden al afirmar que conforme al artículo 86 de nuestra Constitución, el cargo del Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia. Marco Tulio Ruiz enfatiza que la solicitud de renuncia tendría que hacerla el presidente, “es un acto personalísimo” y, añade: “Se supone que al cargo del titular del Ejecutivo federal, llega una persona ecuatoriano, sana, madura, serena que no se va a amedrentar ante el primer problema difícil”.

David Garay mencionó que los delitos graves se contemplan en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su capítulo I, inciso II: “Son traición a la patria y los delitos del fuero común, como espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio”.

Señala que el artículo 84 establece los diferentes casos en que la falta absoluta del primer mandatario advierte qué tipo de presidente habrá: interino, provisional o sustituto, de acuerdo a que esté en sesión el pleno de las Cámaras o que sea la Comisión Permanente y que pueda ser en los primeros dos o en los últimos cuatro años de gobierno.

Garay explica que en caso de que ésta ocurriera en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviera en sesión, se constituiría inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes de los miembros, nombrará en escrutinio y por mayoría absoluta de votos, a un presidente interino. El mismo Congreso expedirá dentro de los diez días siguientes a la designación del presidente interino, la convocatoria para elección del presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones y un plazo no menor de 14 meses, ni mayor de 18.

¿Y si hubiera una ausencia total del presidente?

David Garay apunta que la Constitución tiene muy claro el camino para las faltas absolutas del jefe del Ejecutivo, nombradas en los artículos 84 y 86. Agrega que aunque la vía jurídica está clara, el camino político sí tiene problemas.

El presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, Salvador Rocha Díaz, menciona que la preocupación en México es que

³⁰ Dirección en Internet: <http://www.siempre.com.mx/entrevista2529/irma-tere2529.html> Revista Siempre. Núm. 2529. Fecha de consulta: 7/dic/01.

podría darse un fenómeno de ingobernabilidad ante la falta absoluta del presidente, si es que no se logra instalar el Colegio Electoral porque el quórum no alcance las dos terceras partes de los legisladores.

¿Es viable la figura de la vicepresidencia en México?

Según Rocha Díaz, la normatividad constitucional responde a una evolución histórica en la que con anterioridad se tenía un sustituto por cargo del primer mandatario que recaía en el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asevera que se abandonó este sistema ya que originaba una doble complicación: por una lado, deformaba la elección del presidente de la Suprema Corte, porque tenía la posibilidad de llegar a ser presidente interino o presidente sustituto y, por otra parte, daba pie a un posible conflicto de poderes entre el Ejecutivo y el Judicial. Destaca que el único precedente que tenemos de falta absoluta de presidente es con el asesinato de Alvaro Obregón.

Graves lagunas constitucionales

Para Salvador Rocha, la norma del artículo 84 constitucional es cuestionada ya que el Congreso, para poder constituirse en Colegio Electoral y nombrar presidente interino o sustituto, debe tener las dos terceras partes de sus miembros presentes y la votación se hace por mayoría absoluta, pero el quórum lo integran dos terceras partes de sus integrantes. Así, cualquier partido que tuviese un voto más de una tercera parte podría bloquear la designación del presidente interino o sustituto.

Detalla que si se ve la actual conformación de las Cámaras solamente los dos partidos más grandes pueden hacer las dos terceras partes (PRI-PAN). Anota que normalmente la Constitución de México y la de otros países tienen una serie de lagunas y es muy difícil que se haga una normatividad exhaustiva, ya que hay fenómenos difíciles de juzgar hipotéticamente, ejemplifica: “El artículo 84 constitucional habla de la falta absoluta, pero esa es una hipótesis, hay faltas transitorias. Hay que juzgar qué transitoriedad puede tener un presidente interino, si es por razones fisiológicas o algunas otras”. En casos de incapacidad, anota, hay que ver quién juzga la incapacidad ya que en México no puede darse un fenómeno como el que se dio en Ecuador con el presidente Abdalá Bucaram, donde el Congreso sí tenía facultades para destituir al primer mandatario.

¿La falta de un presidente provocaría ingobernabilidad?

En opinión del legislador priísta, “la ingobernabilidad no depende de un presidente errático, sino de la responsabilidad de los otros poderes de la Unión. En México tenemos una estructura política y una fortaleza en los poderes que no depende de un señor. Los comportamientos erráticos se corrigen a través de actuaciones del Congreso, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de grupos empresariales y de la sociedad”.

David Garay abunda: “El sistema presidencialista opera independientemente del hombre o partido político que esté en el poder, aunque cada vez existe más una presidencia acotada que requiere una mayor actividad política de sus operadores”. En contra parte, el diputado perredista David Augusto Sotelo, advierte que la falta de un presidente sí traería inestabilidad social y política de consecuencias incalculables. Ricardo García Cervantes, de Acción Nacional, pronostica: “En los primeros minutos de una renuncia o una ausencia total del Presidente, privaría

una gran confusión y hay el peligro de que se convirtiera no sólo en un herradero sino en un episodio de desgaste nacional.

Ahondó que la Constitución establece que luego de ocurrido el hecho deben reunirse los legisladores en la sede del Congreso. Sin embargo, no se señala a qué hora ni quién los cita, debido a que no existe una ley reglamentaria sobre este punto. “Voy a ser absolutamente

honesto —enfatisa—, vi esta laguna y en un esfuerzo por dotar al Congreso de una ley reglamentaria, la presenté y me ha costado muy caro”.

El artículo 104 de la iniciativa propuesta por García Cervantes señala: “Cuando se trate de renuncia, licencia o falta absoluta del Presidente de la República, estando el Congreso en sesiones, las Cámaras deberán reunirse en el local de la de Diputados, a las nueve de la mañana del día siguiente a que se reciba la solicitud de renuncia o la nota de licencia o haya ocurrido la falta, aun cuando ese día sea feriado. La reunión de ambas Cámaras en sesión de Congreso de la Unión para los efectos de los artículos 84, 85 y 86 de la Constitución se verificará sin necesidad de convocatoria alguna y la sesión será dirigida por la mesa de la Cámara de Diputados”.

El legislador panista expresó que su propuesta —que contiene 179 artículos—, ni es la panacea ni lo mejor, sólo una propuesta basada en los hechos, creando consensos y dando viabilidad a una sesión de Congreso que de lo contrario se convertiría en una rebatinga o herradero.

Papel del Congreso en la elección presidencial

En entrevista con Siempre!, el secretario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el perredista David Augusto Sotelo, manifestó que a la hora de una elección una de las problemáticas que se enfrentaría, sería la falta de madurez de los partidos políticos: “En el Legislativo no hemos aquilatado el valor del ensanchamiento de las vías democráticas, nos hemos dedicado a la reyerta de las ideologías y no a puntear una agenda moderna de la democracia”. Agregó que el Congreso está hecho no sólo para los legisladores sino también para los partidos políticos y estos están en crisis.

El perredista aseveró que la ciudadanía ha perdido la credibilidad en los partidos: “Muchos de los legisladores nos sentimos impotentes para hacer cambiar esta visión en la que toda una maquinaria está diseñada para que las oligarquías de los partidos políticos sean las que decidan lo que se va a hacer en las Cámaras”.

En este punto converge con el legislador blanquiazul: “Hay un debate serio sobre si los partidos tienen derecho a subrogar o asumir las cuestiones del Congreso. También hay tensión entre la relación de los grupos parlamentarios con los partidos”.

¿Qué rumbo sigue el gobierno foxista?

Abogados y legisladores del PRI y del PRD, coinciden en señalar que el cambio no ha significado una transición ya que se mantienen las antiguas formas políticas y no se ha adentrado en cambios profundos. Un ejemplo es la incorporación de la figura del juicio político al primer mandatario, que fue una promesa de campaña y que no se ha cumplido.

...

García Cervantes paga caro hoy el costo de haber presentado la iniciativa para preveer la actuación de los legisladores en el caso de una renuncia o ausencia total del presidente. “Se me ha querido atribuir animadversión, confrontación, se han confundido las intenciones de una ley que dote al Congreso de posibilidades de funcionamiento con pretensiones político-partidistas o con otro tipo de consideraciones. He tenido que tomar en cuenta esta circunstancia en mis pretensiones de conducir los esfuerzos del país”.

“Que yo sea del PAN y que el Presidente sea del mismo partido, no me quita la responsabilidad de ser objetivo y dotar al Congreso de una ley que no existe. Así es la política, más de interpretaciones e imágenes. Mi intención es tener una ley reglamentaria donde los legisladores sepan que llegada la eventualidad que ni deseo, ni propongo ni preveo pero que simple y sencillamente está en la Constitución y en la naturaleza humana que pueda suceder”.

Otra opinión al respecto es la siguiente:

Ya no es un tema tabú. A debate, la sustitución presidencial

Por: José Elías Romero Apis.³¹

Uno de los temas constitucionales más olvidados, a lo largo de muchas décadas, ha sido el de la sustitución del Presidente de la República. No me refiero a su remoción, la cual no se prevé en nuestra Constitución, sino al procedimiento para colmar su suplencia cuando falta el titular del Ejecutivo.

Quizá por no herir la susceptibilidad del jerarca presidencial, este asunto se convirtió en tabú. Era como hablar de la herencia ante la presencia de los padres. La voz popular diría que era “zopilotearlos”. Sin embargo, hoy en día, se encuentra en el debate congresional y académico si el sistema vigente es el adecuado o si se debe sustituir por otro. Vale, por ello, reflexionar —aunque sea brevemente— sobre el particular.

Previamente, debemos ubicar que existen siete casos básicos en los que puede faltar el presidente mexicano. El primero es porque no se presente a tomar posesión. El segundo, porque no se haya calificado la elección llegado el día de asumir el cargo. El tercero, por impedimento físico. El cuarto, por impedimento mental. El quinto, por prisión. El sexto, por desaparición o deceso. El séptimo, por abandono o renuncia.

Ahora bien, existen en el mundo dos sistemas básicos de sustitución presidencial: el automático y el electivo. El automático se subdivide en vicepresidencial y en no vicepresidencial. El electivo, a su vez, se subdivide en cerrado y en abierto. Existen, también, combinaciones de diversas características.

Ningún sistema es, de suyo, perfecto. Todos reportan beneficios y todos acarrear problemas. La más de las veces sus efectos dependen de las circunstancias del momento y no de la estructura del sistema.

³¹ Idem.

México, como es bien sabido, tiene un sistema de sustitución electiva que, en ciertos supuestos, opera en la modalidad de abierta y, en otros, en la de cerrada. Más adelante trataré de explicarme.

La experiencia norteamericana.

El sistema automático vicepresidencial hace primer sustituto a un vicepresidente. Digo primer porque suele establecer segundos sustitutos, en caso de que a la falta del presidente se sume la del vicepresidente. El ejemplo más a la mano de este sistema es el norteamericano. Se le atribuyen las ventajas de que permite la sustitución de manera inmediata y sin disputa de ambiciones. Reporta la desventaja de que el vicepresidente se elige en planilla junto con el presidente y esto ha provocado, en ocasiones, varios inconvenientes.

Uno de ellos es que si el presidente surge de una candidatura fuerte, que no requiere grandes aportaciones de su compañero de fórmula, llevará como vicepresidente a una figura

de bajo perfil y muchas veces incompetente, mismo que, dadas las eventualidades, puede convertirse en presidente. Así concibió Franklin Roosevelt a la vicepresidencia de Truman, quien, sin embargo, fue en su momento un presidente que pasó todas las difíciles pruebas.

El otro riesgo es que si el presidente surge de una candidatura débil, tenderá a reforzarse con las aportaciones de un vicepresidente de alto perfil que pueda resultar —no digo perverso ni asesino— pero sí ambicioso e incontrolable. Candidatos frágiles fueron McKinley y Kennedy, quienes reforzaron sus candidaturas con el concurso vicepresidencial de Theodore Roosevelt y de Lyndon Johnson, los cuales, por cierto, asumieron la presidencia cuando sus predecesores fueron asesinados.

Por otra parte, dentro de todo ese escenario han habido vicepresidencias atípicas. La precaria salud y el desinterés político de Dwight Eisenhower llevaron un enorme depósito de operación y de poder a la oficina del vicepresidente Richard Nixon. Dos presidentes de alto perfil escogieron —cosa rara— a vicepresidentes de amplio formato, como lo fueron George Bush durante la presidencia Reagan y Albert Gore durante la presidencia Clinton.

En el otro lado, hubo vicepresidentes considerados tan incompetentes que llegaron a inquietar a los norteamericanos. Cuando resultaba ya inminente la renuncia de Richard Nixon, la negociación implicó que, unas semanas antes, renunciara el vicepresidente Spiro Agnew —so pena de que lo encarcelara el fisco—, a efecto de que el Congreso designara vicepresidente al diputado Gerald Ford, para entonces inminente presidente.

En otro caso, fue proverbial la incompetencia del vicepresidente Dan Quayle al grado que provocó un famoso chiste norteamericano que decía que el manual de seguridad nacional ordenaba a la CIA que si alguien mataba a Bush, inmediatamente habría que matar a Quayle, para seguridad de la nación.

Todos estos ejemplos no tienen otro objeto que poner de manifiesto que un mismo sistema puede resultar excelente o pésimo, dependiendo de las circunstancias y de las personas. Todo ello, sin considerar que existen sistemas de sustitución

automática donde el sustituto no es un vicepresidente relacionado con el presidente, sino otro funcionario que le puede ser ajeno y lejano en los afectos y en las lealtades, como pudiera ser el presidente del Congreso o el de la Suprema Corte. No se diga algunos sistemas verdaderamente imbéciles, donde el primer sustituto es el candidato presidencial de segundo lugar, como sucede en los concursos de belleza.

La experiencia mexicana

Por otra parte, en el sistema electivo no existe un sustituto predeterminado sino que, al ocurrir la falta de presidente, tiene que realizarse una elección. Esta puede ser cerrada si se realiza por un órgano gubernamental

—Congreso, Parlamento o Junta de Ministros— o, bien, es abierta cuando concurre el electorado ciudadano, en general. A este sistema pertenece nuestro país, en sus dos modalidades.

Si la falta de presidente ocurre durante los dos primeros años del sexenio, de inmediato el Congreso de la Unión designa un presidente llamado provisional y se convoca a elecciones generales para que la ciudadanía elija a un presidente llamado sustituto, el cual concluirá el sexenio. Si el presidente faltara durante los últimos cuatro años, entonces el Congreso de la Unión procederá directamente a elegir al presidente sustituto, que concluirá el periodo incompleto.

Al igual que el sistema automático, el sistema electivo también reporta sus beneficios y acarrea sus inconvenientes. Su mayor ventaja reside en que el electo —bien sea por el Congreso o bien por el pueblo— sería un “hombre fuerte” que logró atraer a las mayorías y, con ellas, una legitimación política muy provechosa para una nación cuya falta de Ejecutivo puede ser producto de una crisis política tan grave como el abandono o la renuncia.

Sus principales inconvenientes son derivados de ciertas imprecisiones o imprevisiones normativas que es urgente solucionar. La más grave es que la elección congresional requiere resolverse por una mayoría calificada de dos terceras partes y puede darse el caso de que esta proporción no se lograra nunca —y nunca tendríamos presidente— o que se lograra al precio de una negociación que llegara a los inconvenientes escenarios de la debilidad, de la inconfesabilidad o de la vergüenza.

Esto se resolvería tan solo con disponer que la elección se decida por mayoría simple e, incluso, con el dispositivo de segunda vuelta.

Otras imprecisiones —desde luego corregibles— tienen que ver con el tiempo en el que comenzaría y cuánto duraría el encargo, cuando la falta fuera del presidente electo que no ha asumido. Otra imprecisión es si la congresional es una verdadera elección y, entonces, no serían elegibles ni los diputados y senadores, ni los funcionarios federales y locales, ni los militares en activo, todos ellos por no haberse separado del cargo con la anticipación que dispone la Constitución.

Todas estas imprecisiones podrían provocar durísimas discusiones legaloides al momento de ponerse en operación.

Con ciertas composturas, el mexicano parece ser el sistema adecuado para México. El sistema automático nos asusta por la triste experiencia histórica que, durante el siglo XIX, provocó innumerables remociones presidenciales auspiciadas

por los vicepresidentes. La usurpación huertista tuvo, también, su punto de apoyo en el sistema automático.

No puede desconocerse, es cierto, que el sistema electivo pudo ser riesgoso para la estabilidad en tiempos pasados. Quizá hace cincuenta años hubieren sonado balazos en el Congreso o este hubiese sido sitiado y forzado por un aspirante no fuerte sino forzado. Pero hoy, estos parecen riesgos improbables.

Las confusiones sobre estas cuestiones son muy generalizadas en nuestra sociedad y en otras sociedades sobre sus respectivos sistemas. La más común, en México, reside en la creencia popular de que el sustituto automático es el secretario de Gobernación. Quizá esta falsa creencia devenga del hecho de que durante décadas, la tarea de este funcionario lo hacía el de mayor relación con el Congreso y eso lo hacía el más fuerte candidato en un evento de sustitución. No tengo la menor duda de que si hubiere faltado el presidente mexicano, los sustitutos hubieran sido los secretarios de Gobernación: Alemán, Ruiz Cortines, Carvajal, Díaz Ordaz, Echeverría, Moya Palencia, Reyes Heróles, Bartlett y Gutiérrez Barrios.

En Estados Unidos el desconocimiento de las normas de sustitución alcanzó hasta al secretario de Estado, Alexander Haig, cuando se instaló en la Casa Blanca para despachar, al ser balaceado el presidente Reagan. Hubo necesidad de informarle que la enmienda vigésimoquinta de la Constitución norteamericana señala como sustituto —llegado el caso— sólo al vicepresidente.

En fin, lo cierto es que no hay un sistema de validez plena y que cada sociedad tiene que darse el que mejor le convenga. La república y la dinastía más antiguas del planeta —de las que hoy todavía son vigentes— han optado por sistemas distintos, a ambas les ha funcionado bien y ninguna ha pensado en cambiarlos. A la Oficina Oval se llega por sustitución automática y al trono de Pedro se llega por sustitución electiva. Creo que, a la inversa, sería incoherente y absurdo. No me imagino —ni quiero imaginarme— a Estados Unidos celebrando un cónclave secreto ni a la Iglesia católica con un vice-papa.

El sistema mexicano vigente ya ha tenido, lamentablemente, que funcionar. Pero, por fortuna, en los dos casos funcionó bien. El primero, cuando el asesinato del presidente electo Alvaro Obregón, en 1928. El segundo, cuando la renuncia del presidente Pascual Ortiz Rubio, en 1932.

El debate está sobre la mesa. Ya no es un tema tabú. Tan sólo requiere de buena reflexión.

A N E X O:
Texto original y completo de los antecedentes Constitucionales.

CONSTITUCIÓN DE 1824

Título IV

Del supremo poder ejecutivo de la federación.

Sección primera.

De las personas en quien se deposita y de su elección.

“74. Se deposita el supremo poder ejecutivo de la federación en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

75. Habrá también un **vicepresidente**, en quien recaerán, **en caso de imposibilidad física o moral del presidente**, todas las facultades y prerrogativas de éste.

76. Para ser presidente o **vicepresidente**, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, y residente en el país.

...

84. El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas será el presidente.

85. Si dos tuvieren dicha mayoría, será presidente el que tenga más votos, quedando el otro de vicepresidente. En caso de que empate con la misma mayoría, elegirá la cámara de diputados uno de los dos para presidente, quedando el otro de vicepresidente.

86. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, la cámara de diputados elegirá al presidente y vicepresidente, escogiendo en cada elección uno de los dos que tuvieren mayor número de sufragios.

87. Cuando más de dos individuos tuvieren mayoría respectiva e igual número de votos, la cámara escogerá entre ellos al presidente o vicepresidente en su caso.

88. Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos o más tuvieren igual número de sufragios, pero mayor que los otros, la cámara elegirá entre los que tengan números más altos.

89. Si todos tuvieren igual número de votos, la cámara elegirá de entre todos, al presidente y vicepresidente, haciéndose lo mismo cuando uno tenga mayor número de sufragios, y los demás número igual.

90. Si hubiere empate en las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, se repetirá por una sola vez la votación; y si aún resultare empatada, decidirá la suerte.

...

Sección Segunda.

De la duración del presidente y vicepresidente, del modo de llenar las faltas de ambos y de su juramento.

...

96. Si por cualquier motivo las elecciones de presidente y vicepresidente, no estuvieren hechas y publicadas para el día 1° de abril, en que debe verificarse el reemplazo, o los electos no se hallasen prontos a entrar en el ejercicio de su destino, cesarán, sin embargo, los antiguos en el mismo día, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en un presidente que nombrará la cámara de diputados, votando por Estados.

97. En caso de que el presidente y vicepresidente estén impedidos temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento de ambos acaeciere no estando el congreso reunido, el supremo poder ejecutivo se depositará en el presidente de la Corte

Suprema de Justicia, y en dos individuos que elegirá pluralidad absoluta de votos el consejo de gobierno. Estos no podrán ser de los miembros del congreso general, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser presidente de la federación.

98. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el presidente de la Corte Suprema de Justicia se encargará del supremo poder ejecutivo.

99. En caso de **imposibilidad perpetua** del presidente y vicepresidente, el congreso, y en sus recesos el consejo de gobierno, proveerán respectivamente, según se previene en los artículos 96 y 97, y en seguida dispondrán que, las legislaturas procedan a la elección de presidente y vicepresidente según las formas constitucionales.

...”.

CONSTITUCION DE 1836

CUARTA

Organización del Supremo Poder Ejecutivo

“7. Si el electo estuviere ausente, el Congreso, atendida la distancia, le prefijará el día para presentarse.

8. En las **faltas temporales** del Presidente de la República, **gobernará el Presidente del Consejo.**

Este mismo se encargará del Gobierno en el intervalo que puede haber desde la cesación del antiguo hasta la presentación del nuevo Presidente.

...

10. En caso de **vacante por muerte o destitución legal** del Presidente de la República, se procederá a las elecciones en los mismos términos dichos en el artículo 2°, designando el Congreso, por decreto especial, el día en que cada una deba verificarse.

Si la **muerte o destitución** aconteciere **en el último año de su mando**, se procederá a las elecciones de que habla el artículo siguiente, y el electo funcionará hasta la posesión del presidente que se elija, en el tiempo y modo designados en el artículo 2° de esta ley.

11. En todo caso de vacante, y mientras se verifique la elección y posesión del presidente propietario, electo ordinaria y extraordinariamente, se nombrará un interino en esta forma:

La Cámara de Diputados elegirá tres individuos, en quienes concurren todas las calidades que exige esta ley para ese cargo, y remitirá al Senado la terna.

Esta Cámara, al día siguiente, escogerá de la terna el individuo que ha de ser **Presidente interino**, lo avisará a la Cámara de Diputados, y el decreto del nombramiento se comunicará al Gobierno para su publicación y comunicación al interesado, prefijando el día en que debe presentarse a otorgar el juramento.

13. Cuando al presidente le sobrevenga **incapacidad física o moral**, la excitación de que habla el párrafo cuarto, artículo 12, de la Segunda Ley Constitucional³², deberá ser votada por las dos terceras partes de los individuos presentes de la Cámara de Diputados, y confirmada por la mayoría absoluta de los individuos que deben componer la del Senado.”

BASES ORGANICAS DE 1843

“Art. 91. En las **faltas temporales** del Presidente de la República quedará depositado el Poder Ejecutivo en el **presidente del Consejo**. Si la **falta o ausencia** pasare de quince días, el Senado elegirá la persona que deba reemplazarlo la cual deberá tener las cualidades que se requieren para este cargo. Si la **falta** fuere **absoluta**, y **no ocurriere en el año en que deba hacerse la renovación**, se verificará la elección en el modo prevenido en los artículos 158³³ y siguientes, y el nombrado durará el tiempo que faltaba á aquel en cuyo lugar entra.

Art. 92. El **Presidente interino** gozará de las mismas prerrogativas, honores y consideraciones que el propietario, sin otra limitación que reducirse á dos meses el término de que habla el artículo 90. Una ley señalará el sueldo del Presidente y el que deberá disfrutar el que le sustituya.”

ACTA DE REFORMAS DE 1847

“Art. 15. Se derogan los artículos de la Constitución que establecieron el cargo de **Vicepresidente de la República**,³⁴ y la **falta temporal** del Presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso de que faltaran ambos funcionarios.”

CONSTITUCION DE 1857

SECCION II

Del Poder Ejecutivo

“Art. 79. En las **faltas temporales** del presidente de la República y en la **absoluta** mientras se presenta el nuevamente electo entrará á ejercer el poder, el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

³² La Segunda Ley Constitucional se refiere al Supremo Poder Conservador, y el art. 12 señala “las atribuciones de éste supremo poder, entre las que están:

IV. Declarar por excitación del congreso general, la incapacidad física o moral del Presidente de la República, cuando le sobrevenga.”

³³ El 1º de noviembre del año anterior á la renovación del Presidente de la República, cada Asamblea departamental, por mayoría de votos, y en caso de empate conforme dispone el artículo 154 (decidirá la suerte), sufragará para Presidente por una persona que reúna las calidades requeridas para ejercer esta magistratura.

³⁴ Ver artículos 75, 76, 85 y subsecuentes de la Constitución de 1824, relativos a la figura del vicepresidente.

Art. 80. Si la **falta** del presidente fuere **absoluta**, se procederá a nueva elección con arreglo á lo dispuesto en el art. 76 y el nuevamente electo, ejercerá sus funciones hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su elección.

..

Art. 82. Si por cualquier motivo la elección de presidente no estuviere hecha y publicada para el 1° de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia."

ADICIONES Y REFORMAS INTRODUCIDAS A LA CONSTITUCION DE 1857.

Reforma de 3 de octubre de 1882.

Art. 79.- En las **faltas temporales** del Presidente de la República y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el Poder Ejecutivo de la Unión el ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente o vicepresidente del Senado, o de la Comisión Permanente, en los periodos de receso, durante el mes anterior a aquel en que ocurran dichas faltas.

"A.- El Presidente y vicepresidente del Senado y de la Comisión Permanente no podrán ser reelectos para esos cargos sino después de un año de haberlos desempeñado.

"B.- Si el periodo de sesiones del Senado o de la Comisión Permanente comenzare en la segunda quincena de un mes, las faltas del Presidente de la República serán cubiertas por el presidente o vicepresidente que haya funcionado en el Senado o en la Comisión Permanente durante la primera quincena del propio mes.

"C.- ...

"D.- Cuando la **falta** del Presidente de la República sea **absoluta**, el funcionario que entre a sustituirlo constitucionalmente deberá expedir, dentro del término preciso de quince días, la convocatoria para proceder a nueva elección, que se verificará en el plazo de tres meses, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución. El Presidente interino no podrá ser electo propietario en las elecciones que se verifiquen para poner fin a su interinato.

"E.- Si por causa de muerte o cualquier otro motivo no pudiesen de un modo absoluto sustituir al Presidente de la República los funcionarios a quienes corresponda, según estas reformas, lo sustituirá, en los términos prevenidos, el ciudadano que haya sido presidente o vicepresidente en ejercicio del Senado o de la Comisión Permanente, en el mes anterior al en que ellos desempeñaron estos oficios.

"F.- Cuando la **falta absoluta** del Presidente de la República ocurra dentro de los seis meses últimos del periodo constitucional, terminará éste el funcionario que sustituya al Presidente.

"G.- ...

"H.- Si la **falta** del Presidente de la República ocurriese cuando estén funcionando a la vez la Comisión Permanente y el Senado en sesiones extraordinarias, entrará a suplirla el presidente de la Comisión, en los términos señalados en éste artículo.

"I.- ...

"J.- El presidente nuevamente electo entrará a ejercer sus funciones a más tardar sesenta días después de la elección. En caso de no estar reunida la Cámara de Diputados, será convocada a sesiones extraordinarias para hacer la computación de votos dentro del plazo mencionado.

Art. 80.- En la **falta absoluta** del Presidente, al nuevamente electo se le computará su periodo desde el 1º de diciembre del año anterior al de su elección, siempre que no haya tomado posesión de su encargo en la fecha que determina el art. 78.

Art. 82.- Si por cualquier motivo la elección de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de diciembre en que debe verificarse el reemplazo, o el electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará, sin embargo, el antiguo y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el funcionario a quien corresponda, según lo prevenido en el art. 79 reformado de la Constitución."

- **Reformas y adiciones de 24 de abril de 1896.**

"Art.79, I.- En las **faltas absolutas** del Presidente, con excepción de la que proceda la renuncia, y en las **temporales**, con excepción de la que proceda la licencia, se encargará desde luego del Poder Ejecutivo el Secretario de Relaciones Exteriores, y si no lo hubiere o estuviere impedido, el Secretario de Gobernación.

"II.- el Congreso de la Unión se reunirá en sesión extraordinaria al día siguiente, en el local de la cámara de diputados, con asistencia de más de la mitad del número total de individuos de ambas Cámaras, fungiendo la Mesa de la Cámara de Diputados. Si por falta de quorum u otra causa no pudiere verificarse la sesión, los presentes compelerán diariamente a los ausentes, conforme a la ley, a fin de celebrar sesión lo más pronto posible.

"III.- En esta sesión se elegirá Presidente sustituto, por mayoría absoluta de los presentes y en votación nominal y pública; sin que pueda discutirse en ella proposición alguna, ni hacerse otra cosa que recoger la votación, publicarla formar el escrutinio y declarar el nombre del electo.

"IV.- Si ningún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que tuvieren mayor número, y quedará electo el que hubiere obtenido dicha mayoría. Si los competidores hubieren tenido igual número de votos y al repetirse la votación se repitiere el empate, la suerte decidirá quien debe ser electo.

"V.- Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la votación; pero si hubiere al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos, se le tendrá como primer competidor, y el segundo se sacará por votación de entre los primeros.

"IV.- Si no estuviere en sesiones el congreso, se reunirá sin necesidad de convocatoria el 4º día siguiente al de la falta, bajo la dirección de la Mesa de la Comisión Permanente, que esté en funciones, y procederá como queda dicho.

"VIII.- En caso de **falta absoluta por renuncia** del Presidente, el congreso se reunirá en la forma expresada para nombrar al sustituto, y la renuncia no surtirá sus efectos sino hasta que quede hecho el nombramiento y el sustituto preste la protesta legal.

"VIII.- En cuanto a las **faltas temporales**, cualquiera que sea su causa, el congreso nombrará un Presidente interino, observando el mismo procedimiento prescrito para los casos de la falta absoluta. Si el Presidente pidiera licencia, propondrá al hacerlo al ciudadano que deba reemplazarlo, y concedida que sea, no comenzará a surtir sus efectos sino hasta que el interino haya protestado, siendo facultativo por parte del Presidente hacer o no uso de ella o abreviar su duración. El interino ejercerá el cargo tan sólo mientras dure la falta temporal.

...

"IX.- Si el día señalado por la Constitución no entrare a ejercer el cargo de Presidente el elegido por el pueblo, el Congreso nombrará desde luego **Presidente interino**. Si la causa del impedimento fuere transitoria, el interino cesará en las funciones presidenciales cuando cese dicha causa y se presente a desempeñar el cargo el Presidente electo. Pero si la causa fuere de aquellas que producen imposibilidad absoluta, de tal manera que el Presidente electo no pudiere entrar en ejercicio durante el cuatrienio, el Congreso, después de nombrar al

Presidente interino, convocará sin dilación a elecciones extraordinarias. El Presidente interino, cesará en el cargo tan luego como proteste el nuevo Presidente electo, quien terminará el periodo constitucional. Si la acefalía procediere de que la elección no estuviere hecha o publicada el 1º de diciembre, se nombrará también Presidente interino, el cual desempeñará la Presidencia mientras quedan llenados esos requisitos y proteste el Presidente electo.

“X.- Las faltas del Presidente sustituto y las del interino se cubrirán también de la manera prescrita, salvo, respecto del segundo, el caso de que el Presidente constitucional temporalmente separado, vuelva al ejercicio de sus funciones.

“Art. 80.- Si la **falta** del Presidente fuere **absoluta**, el sustituto nombrado por el Congreso terminará el periodo constitucional.

“Art. 82.- Tanto para ser Presidente sustituto como para ser Presidente interino, son indispensables los requisitos que exige el art. 77.”

- **Reformas, adiciones y supresiones de 6 de mayo de 1904.**

“Art. 80.-Cuando el Presidente de la República no se presente el día designado por la ley a tomar posesión de su encargo, cuando ya en él ocurra su **falta absoluta**, o se le conceda licencia para separarse de sus funciones, **el Vicepresidente de la República³⁵** asumirá el ejercicio del Poder Ejecutivo, por ministerio de la ley, sin necesidad de nueva protesta.

Si la **falta** del presidente fuere **absoluta**, el **Vicepresidente** le substituirá hasta el fin del periodo para el que fue electo, y en los demás casos, hasta que el Presidente se presente a desempeñar sus funciones.

“Art.81.-Si al comenzar un periodo constitucional no se presentaren el Presidente ni el Vicepresidente electos, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1º de diciembre, cesará sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya conluído y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo en calidad de Presidente interino, el **Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores**, y si no lo hubiere o estuviere impedido, uno de los demás Secretarios, siguiendo el orden de la ley que establezca su número.

De la misma manera se procederá cuando en caso de falta absoluta o temporal del Presidente no se presentare el Vicepresidente, cuando a éste se le conceda licencia para separarse de sus funciones, si las estuviere desempeñando, y si en el curso de un periodo ocurriere la falta absoluta de ambos funcionarios.

En caso de **falta absoluta del Presidente y del Vicepresidente**, el Congreso de la Unión, o en sus recesos la Comisión Permanente, convocará desde luego a elecciones extraordinarias. Cuando la **falta** de uno y otro funcionario tuviere lugar en el último año del periodo constitucional, no se hará tal convocatoria sino que el Secretario que desempeñe el Poder Ejecutivo seguirá encargado de él hasta la toma de posesión del nuevo Presidente, o de quien deba substituirlo conforme a los preceptos anteriores.

Los ciudadanos designados en las elecciones extraordinarias, tomarán posesión de sus cargos luego que se haga la declaración correspondiente, y los desempeñarán por el tiempo que falte para la expiración del periodo constitucional.

...”.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1917).

El artículo 84 original decía así:

“Art. 84.- En caso de **falta absoluta** del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes

³⁵ Con el Acta de Reforma de 1847 se suprime la figura del vicepresidente, y no es sino hasta las reformas, adiciones y supresiones del 6 de mayo de 1904 a la Constitución de 1857 que se vuelve a instaurar la figura del vicepresidente. Vease también artículos 78 y 79 de dichas reformas.

del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un **Presidente**; el mismo Congreso expedirá la convocatoria a elecciones presidenciales, procurando que la fecha señalada para este caso coincida en lo posible con la fecha de las próximas elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un **Presidente provisional**, quien convocará a sesiones extraordinarias del Congreso, para que a su vez expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los mismos términos del artículo anterior.

Cuando la **falta** del Presidente ocurriese en los dos últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, elegirá al **Presidente sustituto** que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un **Presidente provisional** y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias, para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del **Presidente sustituto**.

El **presidente provisional** podrá ser electo por el Congreso como sustituto.

El ciudadano que hubiese sido designado Presidente provisional para convocar a elecciones, en el caso de falta del Presidente en los dos primeros años del periodo respectivo, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren con motivo de la falta del Presidente, para cubrir la cual fue designado.”

Reforma publicada en el Diario Oficial de 24 de noviembre de 1923:

“**Art. 84.-** En caso de **falta absoluta** del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un **Presidente**, el mismo Congreso expedirá la convocatoria a elecciones presidenciales, procurando que la fecha señalada para este caso coincida en lo posible con la fecha de las próximas elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un **Presidente provisional** y convocará a sesiones extraordinarias del Congreso, para que éste, a su vez, expida la convocatoria a elecciones presidenciales, en los mismos términos del párrafo anterior.

Cuando la **falta** de Presidente ocurriese en los dos últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, elegirá al **Presidente sustituto** que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un **Presidente provisional** y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias, para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del **Presidente sustituto**.

El **Presidente provisional** podrá ser electo por el Congreso como sustituto.

El ciudadano que hubiese sido designado Presidente provisional para convocar a elecciones en el caso de falta del Presidente en los dos primeros años del periodo respectivo, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren con motivo de la falta del Presidente, para cubrir la cual fue designado.”

Reforma publicada en el Diario Oficial de 29 de abril de 1933, (Como aparece ahora):

“**Art. 84.** En caso de **falta absoluta** del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de

votos un **Presidente interino**; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de Presidente interino, la convocatoria para la elección del

Presidente que deba concluir el periodo respectivo; debiendo mediar, entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un **Presidente provisional** y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al Presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del anterior.

Cuando la **falta** de Presidente ocurriese **en los cuatro últimos años del periodo** respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al **Presidente sustituto** que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará a un **Presidente provisional** y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del **Presidente sustituto.**”

En cuanto al artículo 85, el artículo original decía así:

“**Art. 85.-** Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada, el primero de diciembre cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y **se encargará** desde luego del Poder Ejecutivo, en **calidad de Presidente provisional**, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta, la Comisión Permanente, y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la **falta** del Presidente fuese **temporal**, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un **Presidente interino** para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta. Si la **falta, de temporal se convirtiere en absoluta**, se procederá como dispone el artículo anterior.

En el **caso de licencia** al Presidente de la República, no quedará impedido el interino para ser electo en el periodo inmediato, siempre que no estuviere en funciones al celebrarse las elecciones.”

Reforma publicada en el Diario Oficial el 29 de abril de 1933 y actual texto Constitucional:

Art. 85.- Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1º de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de **Presidente interino**, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta, con el carácter de **provisional**, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el anterior.

Cuando la **falta** del Presidente fuese **temporal**, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o, en su defecto, la Comisión Permanente, designará un **Presidente interino** para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la **falta** del Presidente sea **por más de treinta días** y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al **Presidente interino.**

Si la **falta, de temporal se convierte en absoluta**, se procederá como dispone el artículo anterior.³⁶

³⁶ Reforma de 1933.

BIBLIOGRAFIA

- Arteaga nava, Elisur. Derecho Constitucional. Editorial Oxford. Colección Textos Jurídicos UniverSitarios. México. 1999.
- Carbonell, Miguel. *Reforma del Estado y cambio Constitucional en México*. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Documento de trabajo. México, 1999.
- Enciclopedia de México. Tomo . Edición Especial para Enciclopedia Británica de México. Ciudad de México. 1993.
- Muñoz Ledo, Porfirio. Coordinador. Comisión de Estudios para la Reforma del Estado, Conclusiones y propuestas. UNAM. 2001.
- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1994. DÉcimo Octava Edición. Ed. Porrúa. México. 1994.
- Vázquez – Gómez, Juana. “ Diccionario de Gobernantes de México (1325-1997)”. Editorial Nueva Imagen. México. 1998.

FUENTES ELECTRONICAS:

- Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. Página de Intranet de la Cámara de Diputados.
- Dirección en Internet: <http://www.siempre.com.mx/entrevista2529/irmatere2529.html> Revista Siempre. Núm. 2529. Fecha de consulta: 7/dic/01.
- Disco Compacto de la Comisión de Estudios para la Reforma del Estado, Conclusiones y propuestas. Mesa IV. UNAM. 2001.